

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Referencia: 25394-31-84-001-2021-00006-01

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto de 2 de junio de 2021 proferido por el Juzgado promiscuo de Familia de La Palma, dentro del juicio de aumento de cuota alimentaria de Carlos David Riaño Vargas - representado por Diana Yorley Vargas Solano- contra Carlos Giovanni Riaño Salcedo.

ANTECEDENTES

1. A través del auto impugnado se dispuso, entre otras cosas, no tener en la cuenta los memoriales de contestación de demanda allegados por el demandado los días 25 y 26 de mayo de

2021, esto, tras advertirse por la juzgadora *a-quo* que fueron allegados por fuera de término.

2. Dicha determinación fue recurrida vía reposición y apelación subsidiaria por la parte pasiva, con enunciación de los principios de igualdad y acceso a la administración de justicia, para pedir tener por contestado el libelo. Se adujo al efecto que el pedido de aumento de cuota alimentaria se admitió el 22 de abril de 2021; que el correo de notificación -conforme con el Decreto 805 de 2020- fue recibido por el convocado el 4 de mayo de 2021, de modo que los términos para contestar corrieron desde el día 7 de ese mismo mes y año, feneciendo el término el 21 de mayo siguiente y que no obstante lo anterior, por motivos de fuerza mayor, la contestación no se pudo allegar en tiempo, dado que el demandado Riaño Salcedo padecía quebrantos de salud por cuenta de la Covid-19, hallándose en cuarentena en su casa y sin mejoría, debiendo buscar asistencia médica –según historia médica allegada-.

Se agregó que apenas el 24 de mayo de esa anualidad Carlos Giovanni Riaño Salcedo pudo conferir poder, habiendo su mandataria contestado en el menor tiempo posible, denotándose que

padecía un estado grave de incapacidad tanto física como psicológica -a términos del artículo 159 del C.G.P.-, siendo que la Covid-19 se proyecta con malestar intenso, fiebre y afectación pulmonar, cuadros que se presentaron 10 días antes de su hospitalización (14-05-2021), situación que le impidió tramitar el mandato, lo que logró solo cuando estuvo en casa recuperándose. Tangencialmente se pidió tener en la cuenta, en cuanto al conteo de términos, si el despacho judicial se unió a la convocatoria de paro programada por Asonal Judicial para el 5 de mayo de 2021.

3. Al desatar el recurso horizontal la juez *a-quo* mantuvo su decisión tras estimar que las causales de interrupción del proceso no son aplicables a la parte representada por apoderado -como ocurría en este caso-, denotando que a la suspensión solo podría accederse si ambas partes lo solicitan. Dijo por otra parte que Riaño Salcedo estuvo incapacitado por 20 días -contados desde el 14 de mayo-, bajo un diagnóstico de infección aguda no especificada de las vías respiratorias inferiores, que no por Covid 19, máxime cuando la prueba que se le realizó para la detección de este virus salió con resultado negativo. Así, reiteró la funcionaria la fecha de notificación y el momento en que le empezó a correr el término para contestar,

haciendo ver que según la epicrisis allegada, aquél se encontraba en buenas condiciones generales y alerta, por lo cual era preciso mantener el pronunciamiento, concediendo la alzada subsidiaria.

## CONSIDERACIONES

Con miras a resolver la alzada es preciso señalar de modo preliminar que ninguna discusión se ha cimentado en torno a la idoneidad de la notificación que por medios electrónicos le fue efectuada al señor Carlos Giovanni Riaño Salcedo -a términos del Decreto Legislativo 806 de 2020- ni respecto de la fecha en la que ese enteramiento se verificó (el 7 de mayo de 2021), como tampoco sobre la contabilización del término de traslado, el cual ciertamente corrió entre el 10 y el 24 de mayo de 2021, resultando igualmente pacífico que los memoriales de réplica allegados al proceso -que datan del día 25 y 26 de ese mes y año- devinieron extemporáneos, lo cual viene aceptando la censura.

La cuestión que en realidad se planteó por la parte inconforme versa sobre la posibilidad de tener por oportunamente presentada la contestación, esto, en virtud de la configuración de dos

supuestos de hecho particulares, a saber: uno, el evento de fuerza mayor que impidió al demandado ejercer en tiempo su derecho de defensa frente a la demanda, determinado por los quebrantos de salud que sorteaba para la época y que derivaban de la Covid 19; dos, la interrupción del trámite judicial, generada por la incapacidad médica que le fue concedida, a partir del virus, que lo comprometió física y psicológicamente.

Mas lo que se encuentra por el despacho es que bajo ninguna de esas hipótesis podría variarse la determinación tomada de cara a la contestación de la demanda –su extemporaneidad-, primero, porque la condición médica y personal que se puede evidenciar en cabeza del señor Riaño Salcedo, para el momento en que se verificó su intimación al juicio y durante el traslado para contestar, no permite estructurar un evento de fuerza mayor, con los tintes de imprevisible, irresistible e insuperable que le son propios.

Es así porque conforme con las probanzas arrojadas, la incapacidad médica de aquél tan solo vino a darse el 14 de mayo de 2021, siendo que nada certifica que se encontraba imposibilitado física o mentalmente para haber gestionado con anticipación o en ese

mismo instante su defensa, sabiéndose que el correo mediante el cual fue enterado de la existencia del proceso le fue remitido el 4 de mayo de 2021 y la notificación se entendió surtida, itérese, el día 7 de ese mismo mes y año. Y pese a haberse manifestado que 10 días antes de su internamiento para atención médica (el 14 de mayo) el demandado presentaba serias dolencias (descritas en la epicrisis como diarrea, malestar general, tos, picos febriles y fatiga), no fue demostrado que ese cuadro le impidiera, *per-se*, realizar lo necesario para atender esta causa judicial.

A lo que debe añadirse que el recurso vino asegurando que tal sintomatología y grave estado de salud en el convocado devenía de la infección por Covid 19 y sus complejas implicaciones, notándose que la historia clínica allegada revela que se tomaron muestras a Riaño Salcedo para determinar si estaba o no contagiado con dicho virus, resultando negativos los resultados, detalle que no es menor en la medida que revela que la solicitud para que se considerara la contestación a la demanda se apuntaló en una aseveración sin sustento.

Ahora bien, si ello es así, queda por igual descartada la hipótesis de interrupción de proceso por enfermedad grave del

demandado –a voces del numeral 1° del artículo 159 del C.G.P.–, en tanto que las condiciones y circunstancias a su alrededor, según las documentales traídas, no alcanzan a reflejar ese supuesto, como para pensar que estaba inhabilitado para actuar frente al juicio, tanto más si se tiene en la cuenta la facilidad de los mecanismos que dispuso el aludido Decreto 806 para cuestiones tales como el otorgamiento de poderes y el envío de memoriales.

En suma, no hay motivos atendibles para tener por presentada la contestación de la demanda de manera tempestiva, resultando ajustados a derecho los argumentos esgrimidos en la providencia impugnada, la que por lo mismo amerita confirmación.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Cundinamarca, resuelve confirmar el auto de fecha y procedencia anotadas.

Sin costas por no aparecer causadas.

En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Jaime Londono Salazar  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fe8bcb8e313ca4374db3ab7a37286aa66815258ac03fff3286dfad68344b39**

Documento generado en 06/07/2022 10:43:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**